

**DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y MEDIO AMBIENTE**

RESOLUCIÓN de 8 de mayo de 2012, del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, por la que se decide no someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el proyecto de transformación en regadío de la finca Los Morales de Abajo en término municipal de Manzanera, en la provincia de Teruel, promovido por Inmovalencia, S.L. (N.º Expte. INAGA 500201/01/2011/11397).

Tipo de procedimiento: Estudio caso por caso para determinar si el proyecto debe someterse a evaluación de impacto ambiental (Ley 7/2006, de Protección Ambiental de Aragón, art. 24.2. Proyecto incluido en el anexo III, Grupo 1). Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura con inclusión de proyectos de riego o de avenamiento de terrenos cuando afecten a una superficie mayor de diez hectáreas, así como Primeras repoblaciones forestales cuando entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas no incluidos en el anexo II.

Antecedentes: En fecha 11 de julio de 2007 se autorizó parcialmente una roturación de parcelas y eliminación de ribazos en el polígono 1 y 22 del TM. de Manzanera a Inmovalencia S. L. por el INAGA. Se informó al Ayuntamiento de Manzanera sobre el Proyecto: bombeo de agua e instalación eléctrica en baja tensión para regadío de apoyo de los cultivos de nogal maderable y encina trufera, promovido por Inmovalencia, S. L., en el término municipal de Manzanera (Teruel) en el sentido de que era de aplicación el artículo 26, Estudio caso por caso, de la Ley 7/2006, de 22 de junio, de Protección Ambiental de Aragón. Se encuentra en tramitación en la Confederación Hidrográfica del Júcar el expediente 2009-CP-0049 de concesión de aguas subterráneas en la partida Morales del TM. de Manzanera para riego promovido por Inmovalencia S. L.

Promotor: Inmovalencia, S. L.

Descripción básica del proyecto presentado:

El proyecto contempla la instalación de conducciones y sistema de bombeo de aguas desde una captación subterránea existente en la parcela 91 del polígono 22 del municipio de Manzanera, propiedad del promotor, para la puesta en riego de una plantación de nogales y encinas micorrizadas en una superficie que según se describe en la memoria ambiental tendrá una cabida aproximada de 60 hectáreas (50 ha de nogales para producción maderera y 10 ha de encina micorrizada para la producción de trufa). El documento ambiental refleja como objeto de riego la totalidad de parcelas que incluye la finca señalando que son agrícolas, excepto las parcelas 109 del polígono 1 y 81 del polígono 23, que son pastos arbustivos y arbóreos, y que se detallan en el anexo I que acompaña a la presente resolución.

Las características de las infraestructuras proyectadas o existentes que integran el proyecto son las siguientes:

Captación de aguas. Consiste en un pozo de 158m de profundidad y 315 mm de diámetro, con un entubado de 215 mm. Localizado en el punto de coordenadas UTM 30T ED50: X:681.934 4.440577. Junto al pozo en una caseta existente de 40 m², se alojan todos los mecanismos de servicio de programación y control de la instalación. La bomba de extracción tendrá una caudal instantáneo de 48 m³/h y una capacidad de elevación nominal de 122 metros. El nivel estático en el pozo se localiza a 11,5 metros y el nivel dinámico durante el bombeo a 65 metros.

Red de riego de nogales: Se plantea un sistema de riego por goteo con una red de tuberías, de 125 a 140 mm de diámetro, y una longitud total aproximada de 2.500 metros para los nogales y 1.500 para las encinas truferas. La red primaria y secundaria discurren soterradas a 60 cm de la superficie, instalándose las mangueras de la red terciaria en superficie con goteo para los nogales. Ir de esta red se instalan en la misma cota las tuberías porta-aspersores en las zonas de sombreado del árbol, donde la se desarrolla la trufa negra, instalándose aspersores a una cota de 50 cm. sobre el suelo.

Documentación presentada:

Documento Ambiental de la actuación: Fecha de presentación: 29 de noviembre de 2011.

Proceso de consultas para la adopción de la resolución

Administraciones, Instituciones y personas consultadas:

Ayuntamiento de Manzanera

Comarca de Gudar Javalambre

Confederación Hidrográfica del Júcar

Dirección General de Desarrollo Rural



Dirección General de Patrimonio Cultural
 Acción Verde Aragonesa
 Asociación Naturalista de Aragón - ANSAR
 Ecologistas en acción-Ecofontaneros
 Sociedad Española de Ornitología (SEO/Birdlife)
 Anuncio en «Boletín Oficial de Aragón» n.º 12 de 19 de enero de 2012 para identificar posibles afectados.

Se ha recibido respuesta de las siguientes administraciones:

El Ayuntamiento de Manzanera comunica que no emite sugerencias al proyecto. La Comarca de Gudar Javalambre considera el proyecto socialmente sostenible. El Servicio de Prevención y Protección del Patrimonio Cultural informa que no se conoce patrimonio arqueológico o paleontológico en el ámbito de actuación por lo que no son necesarias medidas concretas en materia paleontológica si bien en materia arqueológica se considera imprescindible la realización de prospecciones en las zonas afectadas por el proyecto, concluyendo que la iniciativa debe someterse a evaluación de impacto sobre el patrimonio cultural, enumerando las actuaciones a llevar a cabo. El Servicio Provincial de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente de Teruel informó que en la finca Masía Morales ya existe una instalación de bombeo de agua con distribución de riego y mecanismos de riego de moderado consumo y que no se aportan datos del volumen a extraer ni las épocas del año. Se comunicó trámite de audiencia al Promotor y este no se ha manifestado en el expediente en plazo.

Ubicación del proyecto polígonos 1, 22 y 23 del municipio de Manzanera, provincia de Teruel, en el paraje denominado Los Morales, a 4,5 km aproximadamente al noroeste de la población de Manzanera. El acceso a la finca se realiza a través de un camino agrícola que se inicia en el km 6 de la A-1514 que va de Mora de Rubielos a Manzanera.

Caracterización de la ubicación:

Aspectos generales:

La finca se extiende sobre areniscas y arcillas con niveles calizos de edad Cretácica y contacta en su perímetro norte con margas y calizas de edad Jurásica. Se ubica sobre la Masa de Agua Subterránea 80.103 Javalambre Oriental y la zona es atravesada por el barranco de los Judíos. Se localiza en un entorno en el que se distribuyen en mosaico los terrenos de labor en secano con áreas de vegetación forestal, sabinares de sabina albar. En el emplazamiento concreto de la finca los terrenos de labor se localizan en la zona central correspondiéndose con las áreas más llanas, estando los terrenos de mayor pendiente cubiertos de sabino enebrales de sabina albar (*Juniperus thurifera*) y sabina mora (*Juniperus phoenicia*), junto con tomillares y herbáceas de porte bajo o rastrero. Se observa igualmente que una parte importante de terrenos que la memoria describe como fincas agrícolas a transformar en regadío, se corresponden con masas de sabina albar (*Juniperus thurifera*) en mezcla con otros taxones del género *Juniperus*. Esta formación se encuentra cartografiada como hábitat de interés comunitario prioritario con código 9560* Bosques endémicos de *Juniperus Spp*, hábitat objetivo de conservación en el espacio de la Red Natura 2000 LIC ES ES2420129, denominado «Sierra de Javalambre II» que es colindante a la finca en su lindero noroeste.

Aspectos singulares:

Ámbito de aplicación del Decreto 127/2006, de 9 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se establece un régimen de protección para el cangrejo de río común, *Austropotamobius pallipes*, y se aprueba el Plan de Recuperación, modificado por la Orden de 10 de septiembre de 2009, del Consejero de Medio Ambiente.

La finca es colindante con el Lugar de Importancia Comunitaria ES2420129, denominado "Sierra de Javalambre II"

Potenciales impactos del proyecto y valoración

Afección a la vegetación natural. En los terrenos agrícolas se valora el impacto como compatible. La excavación de las zanjas supondrá la eliminación de una superficie muy reducida de vegetación natural, por discurrir en terrenos ya plantados, o por la red de caminos.

La posible puesta en riego de terrenos ocupados por vegetación forestal con el objetivo de repoblación propuesto (nogales y encinas micorrizadas) supondría un impacto severo, por afectar a extensiones del hábitat 9560* Bosques endémicos de *Juniperus Spp*.

Afección a la fauna. Valoración: Impacto bajo. El mayor impacto se producirá en la fase de construcción por la generación de molestias a las especies de la zona debido al tránsito de



maquinaria. El cauce afectado tiene un funcionamiento intermitente por lo que no se afectarán poblaciones de cangrejo de río.

Afección a los acuíferos. Valoración: Impacto bajo. El riego proyectado es de apoyo y el empleo del goteo en la mayor parte de la superficie a regar supone riegos muy localizados con dotaciones ajustadas, minimizándose el lavado de aguas sobrantes con productos fertilizantes que pudieran generar un impacto de mayor consideración y no suponiendo una presión significativa sobre los recursos del acuífero frente a otros aprovechamientos.

Afección al suelo. Valoración: Impacto medio. La pérdida de suelo a consecuencia de la construcción de zanjas es mínima ya que, tras el tendido de las tuberías, se procede a su cubrición y acondicionamiento con material procedente de su excavación.

De acuerdo con el estado actual de la finca y tal como se ha indicado una parte de las parcelas que se pretende transformar a regadío son plantaciones de nogal o encina micorrizada. Sin embargo, se delimita igualmente como objeto de regadío un total de 38,75 ha de terrenos forestales que se corresponden con el 9560* Bosques endémicos de *Juniperus* Spp.

En estas circunstancias, por unas u otras razones, la disponibilidad de la puesta en riego de las parcelas viene condicionada a la obtención de un conjunto de autorizaciones administrativas que competen al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental. Estas actuaciones son el cambio o la eliminación sustancial de la cubierta vegetal natural para la posterior reforestación -de acuerdo con lo previsto en el 93.2 de la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón-, así como la forestación de terrenos agrícolas cuando la superficie supera las cinco hectáreas -artículos 29 y 93 de la citada ley-. La presente resolución, en lo que respecta a las cuestiones de esta naturaleza, reúne en sí misma los pronunciamientos sobre la modificación de la cubierta vegetal natural para la forestación y reforestación, así como las condiciones en que se pueden realizar una vez autorizadas.

Es necesario advertir circunstancias particulares que afectan a algunas de las parcelas incluidas en la iniciativa. Estas son:

- a) Parcelas donde se ha llevado a cabo una modificación de la cubierta vegetal con la correspondiente autorización administrativa y que por tanto no requieren nueva resolución expresa sino cumplir las condiciones de la resolución: parcelas 22 del polígono 22 y parcelas 2, 85, 86, 87, 88, 89, 92, 93 y 138 del polígono 1 de Manzanera (expediente INAGA 440101.49/2006.04015).
- b) Parcelas en las que la puesta en regadío solicitada conlleva la forestación de terrenos agrícolas en superficie superior a cinco hectáreas por lo que requieren la autorización expresa de la Autoridad Forestal, con un informe preceptivo del órgano competente en relación con el uso anterior.

Visto el expediente administrativo incoado, la propuesta conjunta formulada por las Áreas Técnicas II y I del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, los criterios establecidos en el anexo IV de la Ley 7/2006, de Protección Ambiental de Aragón, para la valoración de la existencia de repercusiones significativas sobre el medio ambiente y el resultado de las consultas previas he resuelto:

Primero.— Excluir del ámbito de aplicación de la presente resolución y por tanto de la puesta en regadío las parcelas que se enumeran a continuación:

Recintos en los que el promotor solicitó la modificación para la cubierta vegetal para la plantación de encina micorrizada en las parcelas 22 del polígono 22 y parcelas 2, 85, 86, 87, 88, 89, 92, 93 y 138 del polígono 1 de Manzanera, y en los que la misma no fue autorizada según Resolución del Delegado Provincial del INAGA de 11 de julio de 2007 y posterior Resolución del recurso de alzada del Presidente del INAGA (expediente INAGA440101.49/2006.04015), por observarse en ellos un avanzado estado evolutivo de la flora forestal hacia la vegetación potencial del monte, terrenos de elevada pendiente o existencia de afloramientos rocosos.

Segundo.— En coherencia con los criterios antecitados se debe excluir del ámbito de aplicación de la presente resolución y por tanto de la puesta en regadío, por no poder autorizarse la modificación de la cubierta vegetal, las parcelas en las que se observa la presencia del hábitat prioritario 9560*, Bosques endémicos de *Juniperus* Spp., cuyo detalle se incluye en la siguiente relación:

Parcelas y Subparcelas del Polígono 1: 2a,7, 8b, 9a, 9b, 10, 13a, 13b, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 44b, 45a, 49b, 95, 96a, 99a, 108a, 109, 120a, 121, 125c, 125d, 125f, 125g, 125h, 140a; Parcelas y Subparcelas del polígono 22: 36c, 38, 45, 46, 49, 82, 83b, 83.2 (Sigpac), 84b, 84.3 (Sigpac), 85a, 89a, 91b, 103b; Parcelas y Subparcelas del polígono 23: 81, 112, 113a, 113b, 117a, 117b, 118a, 118b, 197, 2, 202a, 202b, 202c, 508, 516, 517. Lo que supone un total de 38,75 hectáreas.



Tercero.— No someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental la puesta en regadío proyectada en las restantes parcelas a las que hace referencia el documento ambiental, otorgando informe favorable para la modificación de la cubierta vegetal con objeto de forestación, bajo el cumplimiento de las siguientes condiciones:

1.- Se deberá respetar la disposición en bancales aterrazados y consecuentemente todos los ribazos existentes en las zonas de actuación, con el fin de evitar la aparición de fenómenos erosivos. Se deberá respetar la vegetación existente en todos los ribazos.

2.- Se deberá respetar la vegetación forestal de talla arbórea existente en las zonas de actuación, así como la vegetación de los márgenes de las zonas a roturar, considerando como vegetación forestal las especies cuyo diámetro normal, diámetro medido a una altura de 1,30 m respecto del suelo, sea superior a 10 cm o su altura superior a 2 m, poniendo especial interés en la sabina albar (*Juniperus thurifera*) y sabina mora (*Juniperus phoenicia*).

3.-Con la finalidad de definir las medidas correctoras que en su caso sea preciso adoptar en materia de patrimonio cultural, se realizará un estudio detallado de patrimonio cultural, incorporando prospecciones arqueológicas previas de aquellas zonas en que se prevean movimientos de tierras que deberán ser realizadas por personal técnico cualificado, siendo coordinadas y supervisadas por los Servicios Técnicos del Departamento de Educación Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón. No podrán iniciarse las obras hasta que no se disponga de una Resolución Liberatoria de dicho Departamento en la que se determine la ausencia de afección a dicho patrimonio.

Según lo dispuesto en el artículo 39 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en su nueva redacción dada por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, debe precisarse que las medidas y el condicionado ambiental que incorpora el presente informe quedan justificadas y motivada su necesidad para la protección del medio ambiente, ya que dicha protección constituye una razón imperiosa de interés general.

De acuerdo con las competencias atribuidas al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental en la Ley 23/2003, de 23 de diciembre, y para el cumplimiento de lo señalado en el artículo 26.3 de la Ley 7/2006, de 22 de junio, de Protección Ambiental, la presente resolución se publicará en el "Boletín Oficial de Aragón".

Contra la presente resolución de no someter el proyecto a una evaluación de impacto ambiental y de otorgar informe favorable para la modificación de la cubierta vegetal, que no pone fin a la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en los artículos 107 y 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 23/2003, de 23 de diciembre, de creación del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, podrá interponerse recurso de alzada, en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su notificación, ante el Sr. Presidente del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse.

Zaragoza, 8 de mayo de 2012.

**La Directora del Instituto Aragonés
de Gestión Ambiental,
NURIA GAYÁN MARGELÍ**

ANEXO I (nº expte INAGA 500201/01/2011/11397)

Parcelas objeto de actuación

| Polígono | Parcela | S (ha) |
|----------|---------|--------|
| 1 | 2 | 2,050 |
| 1 | 3 | 0,204 |
| 1 | 5 | 0,074 |
| 1 | 6 | 0,094 |
| 1 | 7 | 0,598 |
| 1 | 8 | 0,324 |
| 1 | 9 | 0,352 |
| 1 | 10 | 0,836 |
| 1 | 13 | 0,544 |
| 1 | 16 | 0,204 |
| 1 | 17 | 0,476 |
| 1 | 18 | 0,246 |
| 1 | 20 | 0,472 |
| 1 | 21 | 0,136 |
| 1 | 22 | 0,160 |
| 1 | 23 | 0,108 |
| 1 | 24 | 0,328 |
| 1 | 25 | 0,129 |
| 1 | 44 | 2,538 |
| 1 | 45 | 0,332 |
| 1 | 47 | 0,238 |
| 1 | 48 | 0,225 |
| 1 | 49 | 1,547 |
| 1 | 51 | 0,024 |
| 1 | 52 | 0,226 |
| 1 | 53 | 0,497 |
| 1 | 58 | 0,263 |
| 1 | 59 | 0,656 |
| 1 | 60 | 0,373 |
| 1 | 61 | 0,130 |
| 1 | 62 | 0,157 |
| 1 | 63 | 0,144 |
| 1 | 65 | 0,016 |
| 1 | 66 | 0,029 |
| 1 | 67 | 0,020 |
| 1 | 68 | 0,006 |
| 1 | 69 | 0,026 |
| 1 | 70 | 0,016 |
| 1 | 71 | 0,056 |
| 1 | 72 | 0,024 |
| 1 | 73 | 0,040 |
| 1 | 74 | 0,068 |
| 1 | 75 | 0,114 |
| 1 | 76 | 0,196 |
| 1 | 77 | 0,180 |
| 1 | 78 | 0,186 |
| 1 | 80 | 0,082 |
| 1 | 82 | 0,082 |
| 1 | 83 | 0,064 |
| Polígono | Parcela | S (ha) |
| 23 | 197 | 0,288 |
| 23 | 200 | 2,322 |
| 23 | 202 | 1,022 |

| Polígono | Parcela | S (ha) |
|----------|---------|--------|
| 1 | 85 | 0,958 |
| 1 | 86 | 2,972 |
| 1 | 87 | 0,640 |
| 1 | 88 | 1,076 |
| 1 | 90 | 0,610 |
| 1 | 92 | 0,228 |
| 1 | 93 | 0,154 |
| 1 | 94 | 0,432 |
| 1 | 95 | 0,782 |
| 1 | 96 | 3,683 |
| 1 | 97 | 0,320 |
| 1 | 99 | 3,880 |
| 1 | 100 | 0,160 |
| 1 | 101 | 0,352 |
| 1 | 103 | 0,466 |
| 1 | 106 | 0,067 |
| 1 | 107 | 0,083 |
| 1 | 108 | 1,446 |
| 1 | 109 | 2,636 |
| 1 | 111 | 0,060 |
| 1 | 117 | 0,069 |
| 1 | 118 | 0,120 |
| 1 | 120 | 4,170 |
| 1 | 121 | 0,498 |
| 1 | 125 | 7,451 |
| 1 | 126 | 1,351 |
| 1 | 127 | 0,503 |
| 1 | 128 | 0,184 |
| 1 | 130 | 0,203 |
| 1 | 132 | 0,184 |
| 1 | 133 | 0,162 |
| 1 | 134 | 0,145 |
| 1 | 135 | 0,196 |
| 1 | 138 | 0,292 |
| 1 | 139 | 0,320 |
| 1 | 140 | 1,476 |
| 1 | 141 | 0,397 |
| 1 | 142 | 0,208 |
| 1 | 143 | 0,550 |
| 1 | 144 | 0,080 |
| 1 | 145 | 0,432 |
| 1 | 146 | 0,128 |
| 1 | 147 | 0,041 |
| 1 | 148 | 0,082 |
| 1 | 151 | 0,932 |
| 1 | 156 | 0,285 |
| 1 | 159 | 0,028 |
| 1 | 162 | 0,024 |
| 1 | 163 | 0,026 |
| Polígono | Parcela | S (ha) |
| 23 | 508 | 0,268 |
| 23 | 516 | 0,338 |
| 23 | 517 | 3,317 |

| Polígono | Parcela | S (ha) |
|----------|---------|--------|
| 1 | 164 | 0,042 |
| 1 | 165 | 0,007 |
| 1 | 166 | 0,050 |
| 1 | 170 | 0,052 |
| 1 | 171 | 0,044 |
| 22 | 22 | 6,391 |
| 22 | 23 | 0,684 |
| 22 | 24 | 0,290 |
| 22 | 25 | 0,355 |
| 22 | 26 | 0,132 |
| 22 | 27 | 0,080 |
| 22 | 28 | 0,112 |
| 22 | 30 | 0,226 |
| 22 | 32 | 0,020 |
| 22 | 33 | 0,292 |
| 22 | 35 | 0,102 |
| 22 | 36 | 1,487 |
| 22 | 37 | 0,324 |
| 22 | 38 | 0,142 |
| 22 | 40 | 0,057 |
| 22 | 41 | 0,022 |
| 22 | 42 | 0,027 |
| 22 | 43 | 0,051 |
| 22 | 45 | 0,048 |
| 22 | 46 | 0,048 |
| 22 | 49 | 0,150 |
| 22 | 52 | 0,858 |
| 22 | 55 | 0,212 |
| 22 | 63 | 0,407 |
| 22 | 82 | 1,375 |
| 22 | 83 | 1,221 |
| 22 | 84 | 1,413 |
| 22 | 85 | 0,808 |
| 22 | 89 | 0,507 |
| 22 | 91 | 1,928 |
| 22 | 95 | 0,819 |
| 22 | 102 | 0,335 |
| 22 | 103 | 0,743 |
| 22 | 105 | 0,616 |
| 22 | 106 | 0,030 |
| 22 | 107 | 0,708 |
| 23 | 4 | 0,142 |
| 23 | 7 | 1,271 |
| 23 | 19 | 0,731 |
| 23 | 81 | 1,554 |
| 23 | 112 | 0,174 |
| 23 | 113 | 0,460 |
| 23 | 117 | 0,302 |
| 23 | 118 | 0,960 |
| Polígono | Parcela | S (ha) |
| | TOTAL | 93,791 |